

CI523/2011

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 07 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02836, misma que se cita a continuación:

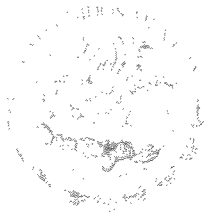
"Solicito la siguiente información del instituto político empresarial organismo que pertenece al Partido Revolucionario Institucional:

- 1.- Quiénes integran el Comité Municipal en el Municipio de Sinaloa en el Estado de Sinaloa.
- 2.- Padrón de militantes en el Municipio de Sinaloa del Estado de Sinaloa.
- 3.- Padrón de militantes en el Estado de Sonora." (sic)

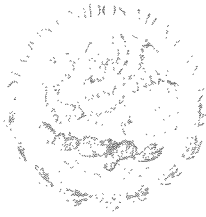
- II. Con fecha 08 de diciembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva Prerrogativas y Partidos Políticos.

- III. Con fecha 09 de diciembre de 2010, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el interesado no se encuentra disponible en esta Dirección Ejecutiva, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 64, fracciones III y X de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político únicamente informa al Instituto Federal Electoral la integración de sus comités ejecutivo nacional y estatales, dentro de los cuales no se encuentra la organización mencionada por el solicitante. Asimismo, en términos del artículo 5, párrafo 1, fracción XXXIX del citado reglamento, el Instituto Federal Electoral debe contar únicamente con los padrones de militantes de los partidos políticos, no de otro tipo de organizaciones. Al respecto, cabe precisar que, al día de la fecha, el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado a esta Dirección Ejecutiva su respectivo padrón de militantes." (Sic)



- IV. Con fecha 07 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. Con fecha 17 de enero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI090/2011, en donde en su parte resolutive establece lo siguiente:
- “PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el recurso de manera fundada y motivada, respecto de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.
- TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”
- VI. Con fecha 18 de enero de 2010, en cumplimiento a la resolución CI090/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, turnó mediante el sistema de solicitudes de información INFOMEX-IFE al Partido Revolucionario Institucional, a efecto, de que en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la resolución, siendo el término para que el instituto político, clasificara o declarara su inexistencia, el 25 de enero de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VII. Con fecha 31 de enero de 2011, se hizo del conocimiento al solicitante a través de correo electrónico y por medio del oficio UE/JUD/0065/11, la resolución CI090/2011 referente a su solicitud de información UE/10/02836.
- VIII. Con la misma fecha, mediante oficio UE/JUD/0066/11, la Unidad de Enlace solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que por su conducto se notifique al C. Andrés Gálvez Rodríguez el oficio UE/JUD/0065/11.
- IX. Con fecha 01 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace, notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez la resolución CI090/2011, mediante el sistema electrónico de solicitudes INFOMEX-IFE.
- X. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace recibió mediante el sistema INFOMEX-IFE el oficio número ETAIP/310111/057 emitido por la Secretaria de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

"Me refiero a las solicitudes de información UE/10/02836 y UE/10/02907, presentadas por el C. Andrés Gálvez Rodríguez mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Acceso a la Información, denominado INFOMEX-IFE, remitidas a esta Secretaria de Transparencia el pasado 11 de enero del año en curso, a través del propio sistema INFOMEX-IFE, por medio de las cuales requiere:

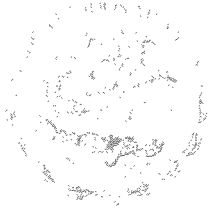
LA SIGUIENTE INFORMACION DEL INSTITUTO POLITICO EMPRESARIAL ORGANISMO QUE PERTENECE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

- 1.- QUIENES INTEGRAN EL COMITÉ MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SINALOA EN EL ESTADO DE SINALOA.
- 2.- PADRÓN DE MILITANTES EN EL MUNICIPIO DE SINALOA DEL ESTADO DE SINALOA.
- 3.- PADRÓN DE MILITANTES EN EL ESTADO DE SONORA Y DE NAYARIT.

Sobre el particular comunico a usted que atendiendo al volumen de la información, la misma se pone a disposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez para su consulta *in situ*, en el domicilio ubicado en Av. Insurgentes No. 59, Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc México D.F. previa cita con el Lic. Rafael Ranero Barrera, Presidente Nacional del Instituto Político Empresarial, en el teléfono (55) 57299600 ext. 4601, 4602, 4603 ó en [ipe@pri.org.mx](mailto:ipe@pri.org.mx).

Lo anterior con fundamento en los siguientes preceptos normativos:

- Artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Artículo 30, numeral I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- Resolución SUP-JDC-1150/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, que establece:

"...que uno de los límites del derecho de acceso a la información es que los sujetos obligados no están constreñidos a crear, producir, sistematizar o dar un formato específico a la información solicitada, sino que la obligación se cumple con entregar o poner a disposición del solicitante la información como se encuentre en los archivos de la institución o partido político de que se trate.

De lo anterior, es posible colegir que la naturaleza de la información solicitada, permite al sujeto obligado entregar la información en una modalidad distinta a la requerida, por lo que si el sujeto obligado justifica que la información solicitada presenta complicaciones en cuanto a su formato, disponibilidad, sistematización, volumen, etc., es jurídicamente válido que la información se ponga a disposición del peticionario en las instalaciones de las oficinas en donde se encuentre, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información..."

"...Pues, con independencia de que, como lo arguye el enjuiciante, sea factible que la documentación se encuentre en otro tipo de archivos o formatos, tal circunstancia no puede ser impuesta al partido político, pues éste puede conservar su información y documentación como mejor considere, con el único imperativo de hacerla pública mediante cualquiera de las modalidades especificadas en la normatividad aplicable, de tal forma que no se haga nugatorio el derecho de acceso a la información y se respete el derecho fundamental consagrado en el *artículo 6 constitucional*.

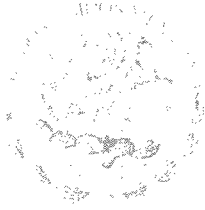
- Criterio jurídico emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

**"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN**

El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 21 del reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia, obliga a los órganos del Instituto a entregar la información contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de sus atribuciones o su actividad y que éste se encuentre en sus archivos.

Los dispositivos mencionados establecen que la obligación de proporcionar el acceso a la información se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

De igual forma, las normas aludidas indican que si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

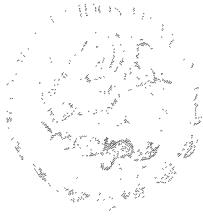
Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su plena y eficaz actualización jurídica en el momento que la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante reproducciones de los registros o asientos de la información requerida, o bien, indica su localización a fin de que el peticionario, por sí mismo, acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico”.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/04.- Recurrente: Mauricio Navarro Llanas- 24 de junio de 2004.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-01/05.- Recurrente: Leopoldo Regalado Allende.- 20 de mayo de 2005.- Unanimidad de votos.

Recurso de revisión CCTAI-REV-04/07.- Recurrente: Jesús Ibarra Salazar.- Unanimidad de votos.”

- XI. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a través de correo electrónico y mediante oficio número UE/PP/0112/11, hizo del conocimiento al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a su solicitud de información UE/10/02836.
- XII. Con la misma fecha, a través de correo electrónico y mediante oficio UE/PP/0113/11, la Unidad de Enlace solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que por su conducto se notifique al C. Andrés Gálvez Rodríguez el oficio UE/PP/0112/11.
- XIII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, dio respuesta mediante el sistema INFOMEX-IFE a la solicitud de información UE/10/02836.
- XIV. Con fecha 13 de febrero de 2011, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que emitió el Partido Revolucionario Institucional, en atención a su solicitud de información.
- XV. Con fecha 17 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace remitió a la Dirección Jurídica el informe circunstanciado correspondiente al recurso de revisión identificado con el folio UE/RV/11/128.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XVI. Con la misma fecha, por correo electrónico, se recibió la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que a continuación se transcribe:

"Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a la solicitud UE/10/02836, por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral." (Sic)

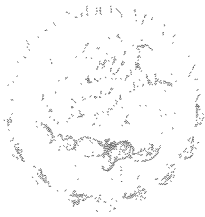
- XVII. Con fecha 18 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace rindió ante el Comité de Información el informe previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### **C o n s i d e r a n d o s**

**PRIMERO.-** Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

**SEGUNDO.-** Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CUARTO.-** Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/10/02836, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de afirmativa ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

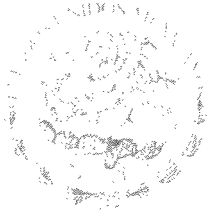
"Artículo 38  
De la afirmativa ficta

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta."

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;

II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;

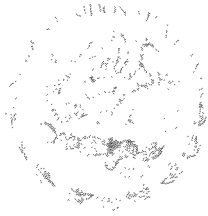
III. El Comité emitirá una resolución donde:

a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o

b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el jueves 17 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta de la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que “se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral”.

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/10/02836, se desprende que mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE el 1 de febrero de 2011, la Unidad de Enlace tuvo por recibido el oficio ETAIP/310111/057, mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional señaló entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

“Sobre el particular comunico a usted que atendiendo al volumen de la información, **la misma se pone a disposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez para su consulta *in situ***, en el domicilio ubicado en Av. Insurgentes No. 59, Col. Buenavista, Delegación Cuauhtémoc México D.F. previa cita con el Lic. Rafael Ranero Barrera, Presidente Nacional del Instituto Político Empresarial, en el teléfono (55) 57299600 ext. 4601, 4602, 4603 ó en [ipe@pri.org.mx](mailto:ipe@pri.org.mx).

### **[Énfasis Añadido]**

De lo antes transcrito, válidamente se puede determinar que, la respuesta a la solicitud de información fue de brindar acceso a la misma mediante consulta *in situ*, motivo por lo cual, este Órgano Colegiado válidamente puede determinar que no se violentaron los derechos del peticionario para acceder a la información solicitada, toda vez que el instituto político de manera fundada y motivada emite una respuesta a la solicitud de información hecha por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, la cual le fue legalmente notificada el 01 de febrero de 2011 a través de correo electrónico, lo anterior atendiendo a la modalidad de notificación elegida por el solicitante.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Motivo por el cual, el derecho de acceso a la información del ciudadano, se ve plenamente satisfecho por el Partido Revolucionario Institucional, desde el momento en que se le informa el lugar donde puede obtener la información, tal y como lo ha determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia número SUP-JDC-1150-2010, misma que en sus considerandos señala:

*“En efecto, en cuanto a la modalidad en la entrega de la información solicitada por el actor, esta Sala Superior considera que la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional y confirmada por el Órgano Garante es conforme a derecho, pues de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo están obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, se aduce que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren...”*

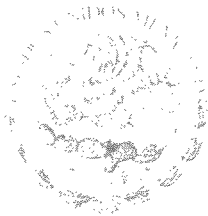
Así las cosas, este Comité de Información determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 24, 38, párrafo 2, fracciones I, II y III, y 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:

### **Resuelve**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución y por oficio al Partido Revolucionario Institucional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2011.

---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**  
Director de Coordinación y  
Análisis, en su carácter de Miembro  
Suplente del Comité de Información

---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información